



**EXPEDIENTE N°** : 2171-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : AZULCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE QUERO, PROVINCIA  
DE CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 de marzo de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0026-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Concepción Industrial S.A.C. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 20 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad minera "Azulcocha" de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **Concepción**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar N° 252-2016-OEFA/DS-MIN y el Informe de Supervisión Directa N° 1331-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3233-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado y concluyó que Concepción habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 21 de julio del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM** en adelante, **la Subdirección**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563426561.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 8 del archivo digital contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 2171-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el **Expediente**).

<sup>3</sup> Folios del 8 al 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 11 del Expediente.





adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 23 de agosto del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.
5. El 19 de enero del 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0026-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos adicionales al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>7</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 63119. Folios del 12 al 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.

<sup>7</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el sub numeral 7.6 "Planes de Acción para los Impactos más Importantes" del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día (en adelante, **EIA Azulcocha**), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 046-2009-MEM/AAM del 27 de febrero del 2009, sustentado en el Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA, Concepción se comprometió a aplicar acciones de prevención y de mitigación, a través de la implementación de obras hidráulicas en relación a los recursos superficiales de agua en el área de

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





- influencia del proyecto y en relación a los aspectos de geodinámica especialmente provocados por la corriente del niño<sup>9</sup>.
11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
  - b) Análisis del único hecho imputado
  12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Especial 2015, que las vías de acceso al campamento y oficinas ubicadas en las coordenadas UTM – WGS84: 8666826N – 0426153E, no cuentan con cunetas, ni pozas de sedimentación, y las aguas de escorrentía desembocan directamente al río Huasi Viejo, acarreando sedimentos. Es decir, se advirtió la falta de estructuras hidráulicas en las vías de acceso antes indicadas de la unidad minera Azulcocha. Lo verificado por la Dirección de

<sup>9</sup> En el Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día (en adelante, EIA Azulcocha), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 046-2009-MEM/AAM del 27 de febrero del 2009, sustentado en el Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA, Concepción se comprometió a:  
**"7.6 PLANES DE ACCIÓN PARA LOS IMPACTOS MÁS IMPORTANTES**  
 (...) *Las acciones de prevención y de mitigación para los principales impactos se muestran en la Tabla N° 7.18*  
**Tabla N° 7.18: Caracterización de los Impactos Ambientales con sus correspondientes Acciones de Prevención y Mitigación**

(...)  
**2.5 Infraestructura**

Tipo de Impacto	Caracterización del Impacto	Acciones de Prevención	Acciones de Mitigación
(...)	(...)	(...)	(...)
Obras hidráulicas en relación a los recursos superficiales de agua en el área de influencia del proyecto. Este impacto dado que se va a incluir obras de infraestructura para un mejor control del recurso hídrico se constituye como un IMPACTO POSITIVO	El proyecto va incluir un conjunto de obras con el fin de controlar el recurso hídrico superficial. Dentro de las construcciones más notables tenemos un dique de segunda en la laguna Azulcocha, por otro lado tuberías y canales de conducción.	Realizar programas de <u>captación eficiente y colección de los recursos hídricos superficiales, especialmente para los casos de lluvias abundantes</u> , que por lo general una buena parte de ella no se recuperan, incrementando las pérdidas por infiltraciones.	<u>Construir las obras hidráulicas necesarias para captar, almacenar, y devolver el recurso hídrico, en la calidad para su uso, de conformidad con la reglamentación normativa expedida por el ministerio tanto de minas como de agricultura y en los momentos.</u>
Obras hidráulicas en relación a los aspectos de geodinámica especialmente provocados por la corriente del niño.	Las diferentes obras de infraestructura hidráulica están sujetas a su deterioro como consecuencia de cambios en la geodinámica del medio, especialmente la presencia de huayco y grandes avenidas de agua.	Realizar todos los diseños para las obras de infraestructura hidráulica, asegurando que ellas puedan soportar eventos extraordinarios de los por lo menos para un retorno de 100 años y de mayor cantidad de años para aquellas obras que se van a quedar.	<u>Construir las obras de infraestructura hidráulica de acuerdo a los diseños seleccionados, especialmente, asegurando que las obras sean vulnerables a eventos extraordinarios.</u>

<sup>10</sup> Página 42 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.





Supervisión se sustenta en las fotografías N° 13 a la 25 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.

13. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría implementado las estructuras hidráulicas para el control de las aguas de escorrentía en las vías de acceso al campamento y oficinas de la unidad minera Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos, Concepción no presentó alegatos a fin de rebatir la presente imputación, no obstante, manifestó lo siguiente:

- (i) Que lo señalado en los numerales 9 y 10 de la sección II.1 de la Resolución Subdirectoral corrobora que la existencia de sedimentos en la ribera del río Huasi Viejo se debe a la crecida del río y no al arrastre de la erosión hídrica producida en el sector del campamento y oficinas.
- (ii) Asimismo, que los descargos presentados con fecha 05 de enero de 2016 evidencian la construcción de cunetas en las vías de acceso y una poza para coleccionar los sedimentos en la parte baja de los campamentos.
- (iii) Agrega, que ha venido implementando mejoras en las estructuras hidráulicas con la finalidad que el manejo de las aguas de escorrentía no genere sedimentos y llegue al río Huasiviejo, afectando la calidad de sus aguas. Para acreditar lo anterior adjunta fotografías (del 1 al 9).
- (iv) Concluye que ha realizado acciones correctivas efectivas con anterioridad a la recepción del inicio de procedimiento administrativo sancionador, para lo cual solicita la suspensión del procedimiento hasta verificar el cumplimiento de dichas acciones.

15. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección c) del numeral III.1 del Informe Final analizó lo alegado por Concepción en el presente PAS, concluyendo que corresponde determinar responsabilidad debido a lo siguiente:

- (i) La Resolución Subdirectoral, no establece que la presencia de sedimentos en la vegetación se deba a la crecida del río, como erróneamente sostiene Concepción, sino hace referencia a que no sería posible atribuir el efecto nocivo a la presunta conducta infractora analizada, toda vez que no se ha determinado

<sup>11</sup> Páginas 310 a la 316 del ALBUM FOTOGRÁFICO del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 5 reverso del Expediente.





si dichos sedimentos se originaron por la crecida del río o por el arrastre de la erosión hídrica en la zona del campamento y oficinas.

- (ii) Conforme a lo analizado en la Resolución Subdirectoral y de la revisión a las fotografías contenidas en las cartas presentadas por Concepción, del 5 de enero y 13 de junio del 2016, la cuneta de tierra en la vía de acceso no garantiza una eficiente recolección de las aguas de escorrentía al no evitar la posibilidad de infiltración de dichas aguas; además, no se puede observar de manera clara la implementación de la poza de sedimentación.
- (iii) Las fotografías presentadas por Concepción, las cuales muestran la implementación de las estructuras hidráulicas (Fotografías N° 6, 7, 8 y 9), no se encuentran fechadas, por lo que no es posible determinar que la implementación de las mismas se haya producido antes de iniciado el presente PAS.
- (iv) Concepción, no ha presentado otro medio probatorio que sustente su aseveración de haber subsanado la imputación antes de la notificación del presente PAS. Tal como se mencionó en el literal ii del presente numeral, y de conformidad con lo indicado en la Resolución Subdirectoral, la información presentada por el administrado en sus cartas del 5 de enero y 13 de junio de 2016 (es decir, antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador) no constituye subsanación de la conducta infractora.
- (v) Advirtiendo que la conducta infractora está relacionada al cumplimiento en estricto de un compromiso ambiental, Concepción no evidenció y/o acreditó fehacientemente la captación y derivación de las aguas de escorrentía en todas las vías de acceso que comprenden el área del campamento y oficinas hacia el río Huasi Viejo, así como el tratamiento previo mediante la construcción de una poza de sedimentación, por lo cual no se pudo acreditar la subsanación alegada.
- (vi) El presente PAS, se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup>, para lo cual en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, acreditada la existencia de infracción administrativa,

<sup>13</sup> Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





corresponderá emitir: (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

16. Por lo anterior, la Dirección ratifica los argumentos señalados en el considerando precedente y los indicados en el literal c) del III.1 del Informe Final, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución. En ese sentido, desvirtúa los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
17. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Decisora considera pertinente precisar que, con relación a la subsanación antes del inicio alegado por el administrado, no ha sido acreditada fehacientemente, más aun, cuando es obligación del administrado acreditar sus alegaciones, conforme se establece en el artículo 171° del TUO de la LPAG.
18. Al respecto, el numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, señala que es obligación del administrado aportar pruebas al procedimiento administrativo con la finalidad de desvirtuar la verosimilitud que tiene la autoridad de la consumación de la infracción, como es en el presente caso.
19. En ese sentido y conforme señaló la Autoridad Instructora en el Informe Final, el administrado presentó fotografías a fin de acreditar la subsanación antes del inicio; sin embargo, de las mismas no es posible determinar que la implementación de las estructuras hidráulicas se haya producido antes del inicio del presente PAS; por lo que las pruebas ofrecidas no desvirtúan la verosimilitud de las pruebas que obran en el expediente.

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-207-JUS**

**Artículo 171°.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





20. Finalmente, la presente imputación genera un daño potencial a la flora y fauna, así como al agua y suelo, por la erosión hídrica, al no existir estructuras hidráulicas en las vías de acceso al campamento y oficinas de la unidad minera Azulcocha.
21. Al respecto, la erosión hídrica es un proceso complejo que comprende la desagregación del suelo por impacto de la gota de lluvia, la cual discurre por el flujo superficial de agua<sup>16</sup>.
22. Es por ello que, en el caso en particular, la falta de implementación de estructuras hidráulicas aunado con las precipitaciones de la zona en los meses de setiembre a abril<sup>17</sup> habría generado durante la comisión de la infracción, erosión hídrica sobre la superficie del terreno<sup>18</sup>, originando que el escurrimiento superficial cargado de sedimentos desemboque directamente al río Huasi Viejo, conforme se indica en el hecho detectado N° 1 de la Supervisión Especial 2015<sup>19</sup>.
23. Al respecto, y de acuerdo a lo señalado en línea base del instrumento de gestión ambiental, es necesario advertir que en la ribera del río Huasi Viejo, existe flora<sup>20</sup>, la cual podría haberse afectado debido a que las aguas de escorrentía cargadas de sedimentos podrían arrastrar los nutrientes y raíces necesarias para el crecimiento de las plantas, las cuales utilizan sus raíces para la absorción de agua y nutrientes, así como su fijación al suelo. Asimismo, podría generar una potencial afectación a

<sup>16</sup> Glosario de Términos del Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos - Autoridad Nacional del Agua (ANA) Páginas 4 y 5. Ubicadas en el siguiente Link: <http://snirh.ana.gob.pe/visordesastre/Glosario-ANA-SINAGERD.pdf>

<sup>17</sup> Ver página 138 del Informe de Supervisión Directa contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> La erosión hídrica en el terreno se advierte en las fotografías N° 13, 17 y 18 del Informe de Supervisión, ubicadas en las páginas 310 y 312 contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>19</sup> Lo señalado se verifica de las fotografías N° 15 y N° 16 ubicadas en la página 311 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>20</sup> Para sustentar lo afirmado, ver fotografías N° 15 y 16, mediante las cuales se puede apreciar la existencia de flora en la zona adyacente al cauce del Río Huasi Viejo (Página 311 del Informe de Supervisión Directa contenido en un disco compacto que obra a folio 7 del Expediente). Asimismo, ver numeral 4.2 "Medio Biológico" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha aprobada mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AMM del 26 de abril de 2011, sustentada en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRRA/CR del 26 de abril de 2011 (en adelante MEIA Azulcocha). Folio 25 del expediente. Cuyo extracto se detalla a continuación:

(...)

#### 4.2 Medio Biológico

(...)

*Flora y Vegetación. En el área de estudio se han identificado cuatro tipos de comunidades vegetales, caracterizadas por un conjunto de variables que definen la composición y estructura.*

- Pajonal o Estepa de gramíneas:

(...)

- Pajonal y arbustos bajos:

(...)

- Césped de puna:

(...)

- Vegetación Rupícola:

(...)





la fauna del entorno<sup>21</sup> que depende de la vegetación como su fuente de alimento y cobijo.

24. Bajo ese contexto, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2015, quedó evidenciado que las vías de acceso al campamento y oficinas de la unidad minera Azulcocha, no contaban con estructuras hidráulicas para el control de aguas de escorrentía, por lo que, en el caso concreto, subsistía el daño potencial detallado en los párrafos precedentes<sup>22</sup>.
25. De los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Concepción por no implementar las estructuras hidráulicas para el control de las aguas de escorrentía en las vías de acceso al campamento y oficinas de la unidad minera Azulcocha, en estricto incumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
26. Asimismo, tal como se indicó en el Informe Final, considerando que los medios probatorios remitidos por Concepción están relacionadas a las medidas implementadas con posterioridad para corregir la conducta, estos serán analizados en el acápite IV "Corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas".
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Concepción en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

<sup>21</sup> Ver numeral 4.2 "Medio Biológico" de la MEIA Azulcocha. Folio 25 del expediente. Cuyo extracto se indica a continuación:

4.2 Medio Biológico

(...)

Fauna Silvestre.

(...)

Avifauna. Se registraron 37 especies de aves,

(...)

Mastofauna. Entre los mamíferos, se presenta un total de 12 especies,

(...)

Herpetofauna.

(...)

<sup>22</sup> Es preciso indicar que, lo señalado no contradice el considerando 9 de la Resolución Subdirectorial, toda vez que en ambos textos se contempla la posibilidad de que la falta de estructuras hidráulicas genere erosión hídrica, la cual podría acarrear sedimentos hacia las zonas con presencia de flora.





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>23</sup>.

29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>26</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>23</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

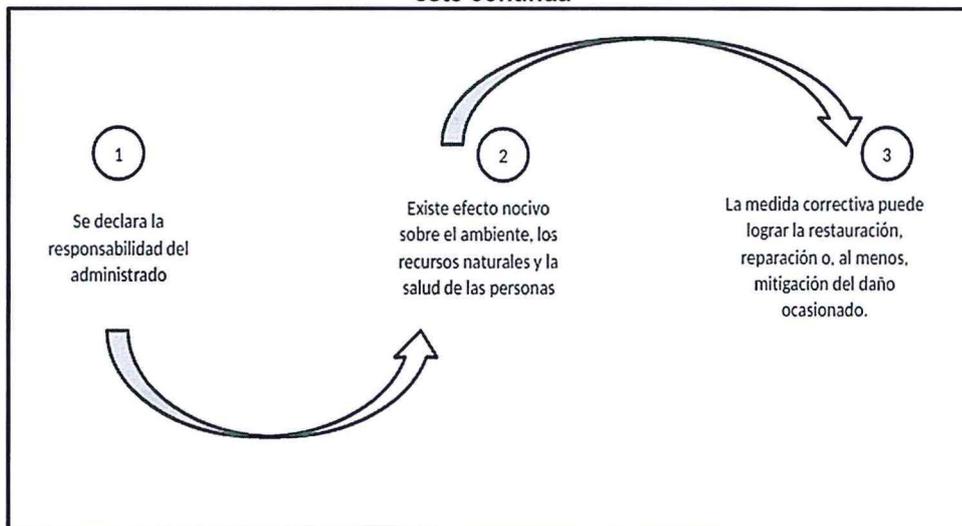




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

A

- 32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>27</sup>. En

(El énfasis es agregado)

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad





caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>28</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

*A*

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>29</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

36. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó las estructuras hidráulicas para el control de las aguas de escorrentía en las vías de acceso al campamento y oficinas de la unidad minera Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

37. Al respecto, teniendo en cuenta que la unidad minera Azulcocha se caracteriza por presentar intensas precipitaciones en un periodo que abarca de setiembre a abril -es decir las lluvias en dicha zona son constantes- se desprende que la falta de implementación de estructuras hidráulicas podría generar erosión hídrica sobre la superficie del terreno y producir arrastre de sedimentos, afectando a la flora y fauna de la zona, así como una alteración de la calidad del agua del río Huasi Viejo por el aporte de sólidos suspendidos y del suelo, debido a la erosión del material que lo conforma.

38. Asimismo, considerando lo analizado en el literal c) de la sección III de la presente Resolución, el hecho imputado generaría un daño potencial, toda vez que, su comisión conlleva a la posibilidad de que los componentes ambientales como la flora, fauna, agua y suelo sufran impactos negativos.

39. Sobre el particular, es preciso indicar que, las fotografías presentadas en el escrito de descargos del 23 de agosto de 2017 (Fotografías N° 7, 8 y 9<sup>30</sup>), las mismas permiten evidenciar la implementación de estructuras hidráulicas para la

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> Ver folios 16 y 17 del Expediente.





conducción de las aguas de escorrentía en la vía de acceso hacia la zona del campamento y oficinas.

40. En ese sentido, de lo advertido en las citadas fotografías, se desprende que dichas estructuras consisten en una cuneta revestida con concreto y en la parte inferior una caja de sedimentación de material de concreto conectada a la tubería de descarga hacia el río Huasi Viejo, permitiendo con ello la captación y conducción de las aguas de escorrentía y evitando que discurran sin control por el suelo de los accesos al área del campamento y oficinas de la unidad minera Azulcocha.
41. Por lo tanto, se verifica el cese del posible efecto nocivo; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>31</sup>.
42. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Concepción Industrial S.A.C.** por la infracción detallada en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1085-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>31</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





**Artículo 3°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/joea

---

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

U U U U U